

— Subdirección General de Organismos de Integración en Europa, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

2. Quedan suprimidos los siguientes puestos singulares de trabajo:

— Seis Embajadores en misión especial, con categoría administrativa de Subdirector general.

— Doce Ministros Plenipotenciarios en misión especial, con categoría de Jefe de Servicio.

Tercera.—1. El Subsecretario podrá destinar los dieciséis Vocales Asesores y los cuatro Consejeros Técnicos, que figuran en las correspondientes plantillas orgánicas, a los distintos Organos superiores y Centros directivos del Departamento.

2. Se añadirán tres Vocales asesores.

Cuarta.—Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Quinta.—En el plazo de seis meses, el Ministerio de Asuntos Exteriores, con el concurso de la Presidencia del Gobierno, procederá a promover las medidas necesarias para el perfeccionamiento de la actividad del Departamento y de las Entidades adscritas al mismo, con la consiguiente adaptación de sus estructuras orgánicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los órganos y unidades del Departamento no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a efectuar las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados los Reales Decretos 984/1979, de 27 de abril, y 379/1970, de 20 de febrero, y, en general, todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9028

REAL DECRETO 630/1983, de 25 de marzo, por el que se declara inhábil, a efectos relacionados con la Hacienda Pública, el Sábado Santo.

Por aplicación de los Convenios Colectivos de Cajas de Ahorro y de la Banca, el Sábado Santo es día festivo para las entidades de crédito privadas, por cuya causa todos los ingresos y pagos que deban realizarse a través de sus oficinas no se llevan a la práctica en dicho día.

Para la debida coordinación de las operaciones de ingresos y pagos del Tesoro Público en las que tanto la Banca privada como las Cajas de Ahorro prestan su colaboración, en relación con las Cajas del Tesoro y la del Banco de España, se hace preciso declarar inhábil, a estos solos efectos, el Sábado Santo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara día inhábil, a todos los efectos relacionados con la Hacienda Pública, el Sábado Santo.

En consecuencia, el vencimiento de cualquier obligación o derecho, en relación con aquélla, que tenga lugar en dicho día, queda trasladado al primero hábil siguiente al mismo.

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9029

ORDEN de 22 de marzo de 1983 por la que se establece la representación española en el Instituto Internacional del Frio.

Excelentísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 23) dispuso que la representación permanente de España en el Instituto Internacional del Frio, que radica en París con carácter de organismo intergubernamental, fuera asumida por el Presidente del Consejo Técnico Administrativo del Centro Experimental del Frio.

La transformación del citado Centro en Instituto del Frio, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y la consiguiente supresión del referido Consejo Técnico Administrativo hacen aconsejable actualizar la representación española en el Instituto Internacional del Frio.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes favorables de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Asuntos Exteriores, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La representación española en el Instituto Internacional del Frio será asumida por el Instituto del Frio y recaerá en persona que preste servicios en el mismo, nombrada por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, oído el Instituto del Frio.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 16 de agosto de 1958 por la que se dispone que el Presidente del Centro Experimental del Frio asuma la representación permanente de España en el Instituto Internacional del Frio en París.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de marzo de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9030

ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se deja sin efecto la limitación a la circulación nocturna en los servicios discrecionales de transporte internacional de viajeros efectuados por vehículos extranjeros dentro del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La prohibición establecida en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), relativa a la circulación nocturna de los servicios discrecionales de viajeros prestados por vehículos extranjeros, dentro del territorio nacional, fue suspendida provisionalmente por Orden ministerial de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Mediante Orden ministerial de 28 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto) se prorrogó esta suspensión hasta el 31 de diciembre de 1982.

La experiencia obtenida a lo largo de este período permite afirmar que dicha suspensión no ha producido efectos perjudiciales sobre el transporte internacional y su correlación con el turismo, que pudiera justificar el mantenimiento de una limitación, por otra parte, contraria a la tendencia internacional a la liberación más amplia posible de ese tipo de transporte.

En su virtud, este Ministerio ha decidido disponer:

1.º Queda sin efecto la prohibición, establecida en el último párrafo del punto 8, del capítulo I de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1972, de circular desde las veintidós horas de un día hasta las cinco horas del día siguiente, durante la realización en territorio español de servicios discretionales de transporte de viajeros por carretera, prestados por vehículos extranjeros.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las resoluciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de marzo de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

9031 ORDEN de 25 de marzo de 1983 por la que se modifican determinadas tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Excelentísimo señor:

La Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de modificación de determinadas tarifas telefónicas.

Dicha propuesta ha sido informada por la Delegación del Gobierno y por la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo establecido en la base 19 del Contrato de Concesión y en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios.

La modificación de tarifas supone un incremento de las cuotas de abono y del paso de contador, una reducción en las tarifas periféricas, en el consumo mínimo, en la cuota especial reducida, así como una rebaja muy importante en las cuotas de conexión y de normalización entre no familiares.

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 25 de marzo de 1983, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las siguientes cuotas mensuales de abono:

	Pesetas/mes
Línea para abono particular de cuota reducida	100
Línea para abono particular	478
Línea para abono no particular	842
Línea de enlace y diversas	1.072

2. La cuota de abono particular reducida se aplicará a los abonados instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplidos sesenta y cuatro años y cuyos ingresos anuales no superen las 450.000 pesetas, así como a los abonados cuyos titulares con edad inferior a la mencionada estén afectados por incapacidad absoluta para ejercer todo tipo de profesión u oficio y que reúnan, además, el resto de las condiciones.

Segundo.—Se reduce de 150 a 140 pasos mensuales la facturación del consumo mínimo establecido para cualquier clase de abono, a excepción de los clasificados «particulares de cuota reducida», a los que se le continuarán facturando el número real de pasos consumidos.

Tercero.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a reducir en 10.150 pesetas la cuota de cambio de titular entre no familiares, quedando establecida en 5.000 pesetas, a percibir en una sola vez por cada línea individual o de enlace.

2. Esta reducción se plantea como una moratoria de un año contando desde la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para que, los usuarios de un teléfono no contratado a su nombre, puedan regularizar la titularidad del correspondiente contrato de abono. Una vez transcurrido dicho plazo se aplicarán las tarifas vigentes para el alta del servicio telefónico.

Cuarto.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a reducir en 4.150 pesetas la cuota de conexión por alta inicial o por cambio de domicilio de las líneas individuales, de enlace y diversas, quedando establecido en 11.000 pesetas, mejorándose las condiciones actuales de aplazamiento de pago de la mencionada cuota, que se fijan en 5.000 pesetas al entrar en servicio el abono y el resto en tres partes iguales de 2.000 pesetas, en los tres primeros recibos bimestrales regulares que se facturen. Estas mismas cuotas serán de aplicación para las altas iniciales o por cambio de domicilio de los teléfonos supletorios con línea de prolongación o de las líneas para interconexión de centralitas.

Quinto.—1. Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer el precio del paso de contador en 2,80 pesetas, manteniéndose el precio actual de las comunicaciones urbanas en tres minutos efectuadas desde cabinas públicas.

2. En el servicio interurbano automático se reduce el número de pasos iniciales en cada comunicación, pasando, en las conferencias P, de cuatro a tres pasos; en las C, de seis a tres pasos, y en las restantes (1, 2 y 3), de seis a cuatro pasos. Se reduce el precio actual de las conferencias P en un 14,3 por 100, referido a una comunicación de tres minutos en tarifa A.

Aun cuando los pasos se tarificationen al valor único de 2,80 pesetas, conjuntamente con la reducción ya apuntada de los pasos iniciales en cada comunicación, se varían las cadencias de tiempo entre pasos (tarifas C, 1, 2 y 3), con objeto de que la conferencia media suba solamente un 12 por 100, referido a una conversación de tres minutos en tarifa normal.

En consecuencia, el servicio interurbano automático queda configurado de acuerdo con el siguiente cuadro de escalas de distancias, tiempos y pesetas, para la tarificación proporcional de impulsos periódicos:

Casos de aplicación	Por conmutación inicial de la comunicación — Pesetas	Por cada 2,8 pesetas se puede mantener la comunicación los segundos que se indican		
		Tarifa «A»	Tarifa «B»	Tarifa «C»
P. Entre distritos periféricos colindantes o áreas urbanas con sus distritos periféricos	8,40	40	40	32
C. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.	8,40	12,3	24,6	9,9
Entre distritos no colindantes, según distancias:				
1. De 0 a 100 Km	11,20	9,2	18,4	7,4
2. De 100 a 400 Km	11,20	6,1	12,2	4,8
Más de 400 Km	11,20	4,9	9,8	3,9
Canarias				
1. Entre Centros de distintas islas de la misma provincia ...	11,20	9,2	18,4	7,4
2. Entre las demás islas del archipiélago	11,20	6,1	12,2	4,8
3. Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla y viceversa ...	11,20	4,9	9,8	3,9

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas (excepto sábados).

Tarifa «B»: Durante los domingos y días festivos, los sábados, a partir de las catorce horas, y los restantes días laborables, de veinte a ocho horas del día siguiente.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

A estos efectos, se considerarán días festivos los de ámbito nacional.

Sexto.—Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a aplicar al servicio interurbano manual un aumento del 12 por 100 sobre la tarifa actual, quedando establecidas las cuotas a continuación se indican: